

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 21 DIC 2017

Referencia: 19012014003  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la Resolución No. (0009-2015) MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 15 de abril de 2015, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de naufragio de la M/N "VILLA ANGELICA" de bandera colombiana, ocurrido el 4 de enero de 2014, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante informe presentado el 5 de enero de 2014 por el Suboficial Tercero JORGE ANDRES VARON GAMEZ, el Capitán de Puerto de Coveñas tuvo conocimiento del presunto siniestro de hundimiento de la M/N "VILLA ANGELICA".
2. El 20 de enero de 2014, el Capitán de Puerto de Coveñas emitió auto de apertura de la investigación por el siniestro marítimo de hundimiento, decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Coveñas profirió la Resolución No. (0009-2015) MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 15 de abril de 2015, a través de la cual declaró responsable al señor JOSE GRAGORIO RIVERA PALENCIA, en calidad de Capitán de la M/N "VILLA ANGELICA", por el siniestro marítimo de hundimiento.

Así mismo, declaró responsables por violación a normas de Marina Mercante al señor JOSE GREGORIO RIVERA PALENCIA, por los hechos ocurridos el 4 de enero de 2014, en consecuencia, impuso como sanción una multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000), pagaderos en forma solidaria con la señora ISABEL MELENDEZ BLANCO, en calidad de Armadora y/o Propietaria de la M/N "VILLA ANGELICA".

De igual forma, se abstuvo de fijar avalúo de los daños.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Coveñas envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, ésta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en Sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

### HECHOS RELEVANTES

Del informe rendido por el Suboficial Tercero JORGE ANDRES VARON GAMEZ, Responsable de Naves de la Capitanía de Puerto de Coveñas, respecto de los hechos ocurridos el 4 de enero de 2014, se extrae lo siguiente:

*"(...) Con toda atención me permito informar al señor Capitán de Fragata ANDRES MAURICIO ZAMBRANO GARCIA, Capitán de Puerto de Coveñas, los hechos ocurridos el 4 de enero de 2014 así: Siendo las 1500R horas después de zarpar en una lancha operativa del Cuerpo de Guardacostas de Coveñas, a la altura de la primera ensenada se nos acercó la lancha MAUROMAR con número de matrícula CP-09-0344-A, la cual transportaba a bordo turistas, estos manifestaron que habían sido rescatados por ésta misma lancha cuando se encontraban a bordo de la lancha VILLA ANGELICA; los turistas nos manifestaron que la embarcación se volcó en el sector de Puntepietra (segunda ensenada) cayendo todos al agua y hundiéndose. (...)"* Cursiva fuera de texto

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Antes de entrar a analizar el caso concreto, cabe destacar que durante la etapa instructiva y en concreto en la decisión de primera instancia, la Capitanía de Puerto se refirió al hundimiento de la embarcación, una expresión utilizada en forma incorrecta ya que no se encuentra catalogada como accidente marítimo, por lo que el Despacho debe precisar que se trata del siniestro marítimo de naufragio, término contemplado tanto en la Resolución A.849 (20) (Código de Investigación de Siniestros Marítimos de la OMI) y el Decreto Ley 2324 de 1984.

La regulación marítima colombiana, propiamente el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, contempla como accidentes o siniestros marítimos:

*"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internaciones, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:*

(...) a) El naufragio (...)" Cursiva y subrayado fuera de texto

Doctrinariamente <sup>[1]</sup> el naufragio ha sido definido como:

"El caso de un buque destruido o hundido por un acaecimiento cualquiera, en alta mar o en puerto, aunque parte del buque o restos del mismo queden sobre la superficie de las aguas".  
Cursiva y subrayado fuera de texto

Así mismo, se ha precisado su definición <sup>[2]</sup> así:

"(...) sin embargo, buque náufrago no es solamente el que ha quedado destrozado totalmente hundido a causa de un accidente, también puede serlo, aun cuando no se hallare en situación tan extrema, si ha perdido su conducción de tal y esencialmente su aptitud para navegar a consecuencia de un siniestro". Cursiva y subrayado fuera de texto

Conforme a lo señalado, en cuanto a los aspectos procesales y probatorios surtidos en el proceso, éste Despacho evidencia que se cumplieron en debida forma de acuerdo con los términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984, por lo que se procede a hacer un análisis de las pruebas aportadas al proceso, con el fin de establecer si existió o no el siniestro marítimo de naufragio, las causas que lo generaron, las personas involucradas y habiendo lugar, los aspectos necesarios para determinar la responsabilidad.

En la declaración rendida por el señor JOSE GREGORIO RIVERA PALENCIA, Capitán de la M/N "VILLA ANGELICA", se refirió a los hechos que rodearon la ocurrencia del siniestro de la siguiente manera:

*"(...) Ese día yo llevaba 8 pasajeros para el sector de Punta de Piedra, que querían ir a ver los peces de colores, eran aproximadamente las dos de la tarde, cuando llegamos a ver los peces, los pasajeros se me fueron todos hacia adelante, hacia la punta de la embarcación y yo les dije que no se me hicieran hacia adelante porque habían olas pero no me hicieron caso y ahí fue cuando se me metió la ola por el frente de la embarcación y me hundí; pero en ese momento había ahí cerca una embarcación y enseguida recogimos al personal y no hubo pérdidas de nada, la lancha fue la No. 160 a la que le pagamos para que trajera el personal hasta la Coquerita. Al día siguiente le hicimos el lavado al motor y seguimos trabajando, y hablamos con los mismos turistas, y ellos me dijeron que yo no había tenido la culpa sino que ellos mismos cuando vieron los peces de colores, se habían acercado a la punta y por eso fue que se me metió el maletero y que gracias a Dios no pasó nada. (...)"* Cursiva fuera de texto

Cuando se le preguntó si sabía de la obligación de presentar nota de protesta por los hechos ocurridos durante la navegación dentro de las 12 horas siguientes y si lo hizo, señaló:

*"(...) No sabía. (...) No, porque no hubo ninguna pérdida. (...)"* Cursiva fuera de texto

En cuanto al caso concreto, se tiene que la M/N "VILLA ANGELICA", de acuerdo con el documento de zarpe (folio 5), tenía autorización para navegar entre el puerto de Coveñas y la zona turística del Golfo de Morrosquillo; saliendo desde Coquerita hasta el sector de Punta

<sup>[1]</sup> FARIÑA, Francisco. "Derecho Marítimo Comercial", Tomo III, Accidentes marítimos, abordaje, asistencia, averías comunes. Editorial BOSCH. Barcelona 1956. Pág. 302.

<sup>[2]</sup> BELTRÁN MONTIEL, Luis. "Curso de derecho de la navegación". Editorial Astrea.

Piedras con ocho (8) pasajeros a bordo, con el fin de observar unos peces de colores, la lancha se volteó debido a que los turistas se recargaron hacia la proa, lo que en definitiva configuró el siniestro marítimo de naufragio el 4 de enero de 2014.

De las declaraciones, se infiere que la M/N "VILLA ANGÉLICA" naufragó por dos hechos, el primero ocasionado por los pasajeros que se encontraban a bordo, que se recargaron hacia la proa de la lancha y con el peso provocaron que ésta se desestabilizara, y segundo producto de las olas que golpearon a la nave.

Como bien es sabido, de acuerdo con el artículo 1495 del Código de Comercio, el señor JOSE GREGORIO RIVERA PALENCIA, como Capitán de la M/N "VILLA ANGELICA", es el jefe de gobierno, encargado del gobierno y dirección de la nave, lo que implica que no sólo es el responsable del cuidado de la embarcación, sino también de lo que hagan o dejen de hacer los pasajeros, buscando siempre la seguridad de las personas y de los bienes bajo su cuidado durante la navegación.

Una actividad peligrosa conlleva la utilización de un medio como una lancha o embarcación, para el desarrollo de una tarea riesgosa que implica la intervención del hombre, es así como la M/N "VILLA ANGELICA" destinada para el transporte de turistas, sólo permite que se impute un eventual daño, a quienes tienen el gobierno y control de dicha nave, es decir, quien funge como guardián de la embarcación, por lo que requería entonces de toda su atención y cuidado desde el momento en que inicia la navegación, durante el recorrido que iban a realizar y hasta la entrega de los pasajeros en el lugar donde fueron recogidos.

Así lo dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 17 de mayo de 2011, Expediente No. 2005-00345, cuando se refirió sobre la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas:

*"(...) A este respecto, la Corte ha precisado que 'El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. (...) O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. (...)'"*  
Cursiva fuera de texto

Observa el Despacho, que el señor JOSE GREGORIO RIVERA PALENCIA, en calidad de Capitán de la M/N "VILLA ANGELICA", como jefe de gobierno y encargado de la dirección de la nave, debió advertir a los pasajeros sobre los peligros de recargar todo el peso en un sector de la embarcación, lo cual provocó que la motonave perdiera estabilidad y con las olas que la golpearon de costado, hizo que ésta se volteara y naufragara, arriesgando así la vida de los turistas, lo cual evidencia falta de cuidado en la navegación.

Al encontrarnos en el escenario de las actividades peligrosas y de la responsabilidad objetiva en siniestros marítimos, se presume la culpa del agente, en éste caso la del Capitán de la nave como jefe superior y encargado del gobierno de la misma, según lo establece el artículo 1495 del Código de Comercio, salvo cuando se demuestra la existencia de un eximente de responsabilidad como lo es la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o

124

el hecho de un tercero, presupuestos que no se lograron demostrar en la presente investigación.

En virtud de lo anterior, no se logró probar eximente de responsabilidad alguno, que permitiera romper el nexo causal entre el hecho y el daño, por lo que concluye el Despacho, tal como se advirtió en el fallo de primera instancia, que el señor JOSE GREGORIO RIVERA PALENCIA, en calidad de Capitán, es responsable del siniestro marítimo de naufragio de la M/N "VILLA ANGELICA" el 4 de enero de 2014.

Con fundamento en el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, se hace necesario hacer el análisis para establecer si existió violación a las normas de Marina Mercante, por lo que el Despacho considera que el Capitán de la M/N "VILLA ANGELICA", señor JOSE GREGORIO RIVERA PALENCIA, responsable de la ocurrencia del siniestro, éste vulneró las siguientes disposiciones:

El artículo 1501 del Código de Comercio, señala dentro de las funciones y obligaciones del Capitán:

*"(...) 10) Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave:*

*(...) c) Naufragio; (...)"* Cursiva fuera de texto

El Decreto 1597 de 1988, que trata sobre la formación, titulación y ejercicio de la Gente de Mar, contempla en su artículo 40, las funciones y obligaciones del Capitán, en especial el numeral 3 que señala:

*"Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo."* Cursiva y subrayado fuera de texto

El Armador es responsable por las culpas del Capitán, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1479, establece:

*"Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán. (...)"* Cursiva fuera de texto

Por lo anterior se procederá a decretar la responsabilidad administrativa por violación a normas de Marina Mercante, por parte del Capitán y del Armador, teniendo en cuenta que la sanción corresponde principalmente por obviar la presentación de la protesta por el siniestro ocurrido, que hace solidariamente responsable a la señora ISABEL MELENDEZ BLANCO, en calidad de Armadora y/o Propietaria de la M/N "VILLA ANGELICA".

En cuanto al avalúo de los daños, se puede evidenciar que no obra dentro del expediente prueba que determine el valor de los daños ocasionados por el siniestro de naufragio.

Teniendo en cuenta lo anterior y entendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, citar a las partes y en si recolectar

el hecho de un tercero, presupuestos que no se lograron demostrar en la presente investigación.

En virtud de lo anterior, no se logró probar eximente de responsabilidad alguno, que permitiera romper el nexo causal entre el hecho y el daño, por lo que concluye el Despacho, tal como se advirtió en el fallo de primera instancia, que el señor JOSE GREGORIO RIVERA PALENCIA, en calidad de Capitán, es responsable del siniestro marítimo de naufragio de la M/N "VILLA ANGELICA" el 4 de enero de 2014.

Con fundamento en el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, se hace necesario hacer el análisis para establecer si existió violación a las normas de Marina Mercante, por lo que el Despacho considera que el Capitán de la M/N "VILLA ANGELICA", señor JOSE GREGORIO RIVERA PALENCIA, responsable de la ocurrencia del siniestro, éste vulneró las siguientes disposiciones:

El artículo 1501 del Código de Comercio, señala dentro de las funciones y obligaciones del Capitán:

*"(...) 10) Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave:*

*(...) c) Naufragio; (...)"* Cursiva fuera de texto

El Decreto 1597 de 1988, que trata sobre la formación, titulación y ejercicio de la Gente de Mar, contempla en su artículo 40, las funciones y obligaciones del Capitán, en especial el numeral 3 que señala:

*"Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo."* Cursiva y subrayado fuera de texto

El Armador es responsable por las culpas del Capitán, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1479, establece:

*"Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán. (...)"* Cursiva fuera de texto

Por lo anterior se procederá a decretar la responsabilidad administrativa por violación a normas de Marina Mercante, por parte del Capitán y del Armador, teniendo en cuenta que la sanción corresponde principalmente por obviar la presentación de la protesta por el siniestro ocurrido, que hace solidariamente responsable a la señora ISABEL MELENDEZ BLANCO, en calidad de Armadora y/o Propietaria de la M/N "VILLA ANGELICA".

En cuanto al avalúo de los daños, se puede evidenciar que no obra dentro del expediente prueba que determine el valor de los daños ocasionados por el siniestro de naufragio.

Teniendo en cuenta lo anterior y entendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, citar a las partes y en si recolectar

material probatorio para determinar el tema del avalúo de los daños, se debe emitir una decisión de plano, motivo por el cual éste Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

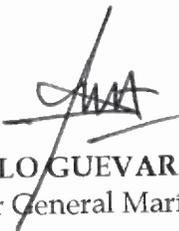
**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. (0009-2015) MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 15 de abril de 2015, proferido por el Capitán de Puerto de Coveñas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO 2°- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Coveñas el contenido del presente fallo al señor JOSE GREGORIO RIVERA PALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.647.883 de Sabanalarga, en calidad de Capitán de la M/N "VILLA ANGELICA", a la señora ISABEL MELENDEZ BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.518.516 de San Onofre, en calidad de Armadora y/o Propietaria de la citada embarcación y a las demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** al Capitán de Puerto de Coveñas para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, allegue copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase, 21 DIC 2017

  
Vicealmirante PAULO GUEVARA RODRÍGUEZ  
Director General Marítimo